



Jorge Luis Lambiz Anaya
Abogado especialista u externado de Colombia.
Asesorías Jurídicas
Derecho Disciplinario, penal, Laboral, Administrativo y de
Familia

SEÑOR:

JUEZ CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE.

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA- LO DECIDIDO EL DIA 1 OCTUBRE DE 2020- CONTRADICCION DE AVALUOS.

RADICADO N°: 2015—00355-00.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

DEMANDADO: ROSA MARGARITA MUÑOS BARBOSA.

APODERADO: JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA.

JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo- Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.532.645** de Sincelejo, y portador de la **T.P. No. 238.217** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora **ROSA MARGARITA MUÑOS BARBAROSA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo- Sucre, actuando como apoderado especial en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra la decisión del día 01 de octubre de 2020, en audiencia de contradicción de avalúos aportados por las partes y realizado de oficio por parte del juzgado, acorde a los siguientes fundamento:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

Sustentación:

PRIMERO: El volumen del material de balasto que se encontraba en el predio y que fue extraído y utilizado por la doble calzada (ANI), y que haciende a 180.719 metros cúbicos por un valor unitario de \$ 2.143 para un gran total de \$387.280.817, este cálculo resultado del estudio y peritaje, realizado por el señor ingeniero civil ELKIN JOSE DORIA PLAZA Y EL PERITO HUGO F. KERGUELÉN G, como consta en la contestación de la demanda y que también se adjuntó a este proceso y consecuentemente soportado en la audiencia de contradicción de avalúo lamentablemente no se tuvo en cuenta por parte del juez de primera instancia, lo que está generando un enriquecimiento sin causa para la ANI, porque todos esos metros cúbicos de balasto y mucho más fue utilizado para el proyecto vial, es un hecho que no se puede ocultar el predio bajando la sierra flor desapareció por completo.

SEGUNDO: El despacho solo se limitó avaluar el peritaje realizado por los señores **RAUL ANTONIO MARTINEZ BERRIO Y RAMIRO LEÓN GOMEZ PEREZ** y es de esa forma que se toma el valor del metro cuadrado del terreno emitido por los peritos anteriormente nombrados. **Toman franja del terreno y cercas y especies vegetales afectadas; Por valores de \$23.128.600. Y 1.371.140.**

Calle 25 N° 28B-226, oficina 1, edificio San Rafael. Sincelejo, Sucre
Correo electrónico: jlambiz@hotmail.com Tel: 3023557865

dejando como irrelevante todo el daño causado y el material explotado por la ANI, en el predio de mi cliente que reitero, la extracción y utilización de material sobrepasa los 180.000 metros cúbicos de balasto, dicho hecho soportado en el avalúo presentado por mi cliente da plena fe de lo sustentado y que fue descartado por parte del juez de primera instancia.

TERCERO: No se realizó la estimación por separado de la indemnización que tiene derecho mi poderdante, toda vez que la ANI, tomo más terreno de lo expropiado en este proceso y el restante del predio lo dejaron incomunicado e inservible, esto fue corroborado por los señores peritos asignados por el juzgado, es una realidad que no se puede ocultar, el hecho de no realizar dicha estimación por separado de la indemnización generaría un perjuicio enorme a mi apadrinada y reitero de forma sistemática existe un enriquecimiento sin causa a favor de la ANI.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Código General del Proceso

Artículo 320. Fines de la apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Calle 25 N° 28B-226, oficina 1, edificio San Rafael. Sincelejo, Sucre
Correo electrónico: jlambiz@hotmail.com Tel: 3023557865

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA

Señala el juzgado cuarto oral del circuito de Sincelejo- sucre, que no está probado dentro del plenario los daños y por ello no es posible reconocer indemnización alguna en este proceso, lo cual no es cierto porque los peritaje son claros y en ellos se puede evidenciar los daños sufridos como son la extracción y utilización del balasto y la estabilización por parte de poderdante del terreno con maquinaria pesada ver avalúo de los señores: **EL PERITO HUGO F. KERGUELÉN G.**(avalúo aportado por los demandados)

PERITOS: RAUL ANTONIO MARTINEZ BERRIO Y RAMIRO LEÓN GOMEZ PEREZ (DESIGNADOS POR EL JUZGADO). Por ello la decisión de primera instancia carece de soporte factico-jurídico, porque si están probados los daños causados y consecuentemente de debe tasar una indemnización razonable según las pruebas allegada al proceso.

PRUEBAS.

Se tengan como pruebas todas aquellas que reposan en el expediente y las aportadas por la parte demandada.

PETICIONES:

1. Que se sirva revocar parcialmente, lo decidido por el señor juez cuarto oral del circuito de Sincelejo, el día 01 de octubre de 2020, en audiencia de contradicción de avalúos, en el entendido de negar la indemnización por daños y perjuicios a mi poderdante, dentro del proceso de la referencia.
2. Consecuentemente se reconozca dicha indemnización por todos los daños sufridos y causados por parte de la ANI, en el predio expropiado. Como están estipulados en los peritajes realizados por parte de: **EL PERITO HUGO F. KERGUELÉN G.** (avalúo aportado por los demandados) **PERITOS: RAUL ANTONIO MARTINEZ BERRIO Y RAMIRO LEÓN GOMEZ PEREZ (DESIGNADOS POR EL JUZGADO).**

NOTIFICACION:

CARRERA 25 N° 28B-226- EDIFICIO SAN RAFAEL OFC 201. BARRIO EL SOCORRO SINCELEJO- SUCRE.

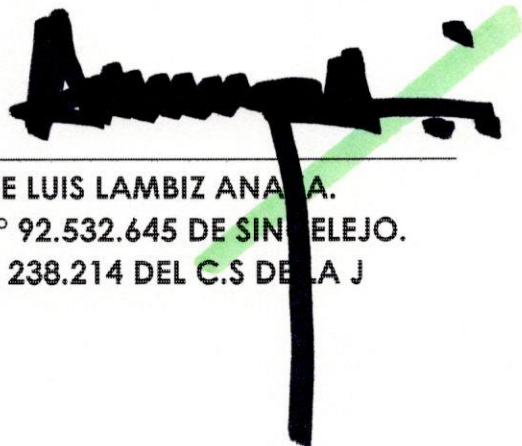
TELEFONO: 3023557865.

EMAIL: jlambiz@hotmail.com

Requiero ser notificado por este medio como lo establece el C.G del P.

Ruego darle el trámite Constitucional y legal al presente recurso,

Con todo respeto,



JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA.
CC.N° 92.532.645 DE SINCELEJO.
T.P N° 238.214 DEL C.S DE LA J